



Riohacha D.T.C., 15 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CRISTIAN ÁNDRES CUELLO GUERRERO Y OTROS
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT 860.518.350-8, representada legalmente por ÉDGAR GONZÁLEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.946, actuando por medio de apoderada Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO en contra de CRISTIAN ÁNDRES CUELLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.371, MEIRA JOSEFINA REDONDO BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.739 y YEISON DID MEJIA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.085.879, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$10.251.704,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – PAGARÉ de fecha 15 de mayo de 2019 y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, el 16 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por otro lado, vista la corrección realizada por la apoderada de la parte actora, LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en el entendido de aclarar que la demanda se pretende además en contra del señor YEISON DID MEJIA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.085.879, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos procesales contemplados en el artículo 93 del C.G.P., el juzgado accederá a la reforma presentada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA y en contra de CRISTIAN ÁNDRES CUELLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.371, MEIRA JOSEFINA REDONDO BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.739 y YEISON DID MEJIA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.085.879 por la siguiente suma de dinero:

- a) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$10.251.704,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – PAGARÉ de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por los demandados.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, el 16 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los salarios de la demanda MEIRA JOSEFINA REDONDO BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.739, hasta tanto se aclare si es empleada de la Secretaria de Educación Municipal o Departamental.

SÉPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles registrados con folio de matrícula inmobiliaria No 210-12416 y 210-50854 de propiedad de la demandada MEIRA JOSEFINA REDONDO BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.739. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

OCTAVO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble registrados con folio de matrícula inmobiliaria No 210-67059 de propiedad del demandado CRISTIAN ÁNDRES CUELLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.371. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOVENO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, que posean los demandados CRISTIAN ÁNDRES CUELLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.371, MEIRA JOSEFINA REDONDO BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.739 y YEISON DID MEJIA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.085.879, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, entidades del orden nacional con sede en la ciudad de Riohacha.

DÉCIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

DÉCIMO PRIMERO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15.377.556)

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0889ff90ccf33f7a377c3276bee2fef8625b9e43df68918be8a321e62cd4aef3**

Documento generado en 15/02/2022 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>